**Opinión técnica respecto al Proyecto de Ley 2063/2017-CR, que modifica la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad**

El Proyecto de Ley N° 2063/2017-CR, Ley para el desarrollo y la integración efectiva de la persona con discapacidad, tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, fortaleciendo con ello el marco normativo existente que promueve, protege y busca la realización, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad para además promover su desarrollo así como lograr su integración efectiva y plena en la vida política.

En atención de ello, el CONADIS, en su calidad de órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, remitió a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República la opinión técnica del referido proyecto de ley, tal como se detalla a continuación:

* **Respecto Al artículo 5 relacionado al “Rol de la familia”**

El proyecto de ley contempla lo siguiente:

*5.1 El Estado reconoce el rol de la familia en la integración y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad.*

***5.2******El Estado promueve el desarrollo de la familia de la persona con discapacidad,*** *le presta orientación y capacitación integral sobre la materia****, promueve su acceso al trabajo para facilitar la manutención de su familiar con discapacidad*** *y fomenta servicios y programas de asistencia social.*

Al respecto, se precisa que la familia es considerada como la unidad fundamental de la sociedad, ello debido a que cumple una serie de funciones tanto a nivel social como personal, entre ellas se destacan aquellas relacionadas con el soporte, apoyo, cuidado, manutención, integración social de la persona[[1]](#footnote-1). Asimismo, se debe considerar que las familias de las personas con discapacidad, además de tener las necesidades y problemáticas de cualquier otra familia, se le suman aquellas propias de atender, educar y sostener a las personas con discapacidad.

Por lo que, se considera viable.

Respecto al numeral 5.3, el proyecto de ley plantea lo siguiente:

***5.3 Los familiares que tienen a su cargo personas con discapacidad tienen derecho a las facilidades, licencias o permisos en relación a horarios en su centro de trabajo en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30119, así también en sus centros de estudio, de acuerdo al grado de asistencia que requiera la persona con discapacidad.***

La Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad establece que los padres, madres, tutores o curadores de la persona con discapacidad[[2]](#footnote-2) que de la asistencia médica o terapia de rehabilitación tienen licencia hasta por 56 horas anuales concedidas a cuenta del periodo vacacional o compensadas con horas extraordinarias de labores.

Como se aprecia, la licencia es otorgada por los empleadores tanto públicos como privados, solo a madres, padres, tutores o curadores de la persona con discapacidad, por lo que, considerar “familiares que tienen a su cargo personas con discapacidad” es muy amplio y puede generar distorsión a la norma (permite extender el ámbito de los beneficiarios por ejemplo a abuelos, hermanos, tíos, entre otros familiares).

Asimismo, la Ley N° 30119, solo hace referencia a los trabajadores, no considerando a los estudiantes. Por lo que se sugiere retirar la frase “*así también en sus centros de estudio, de acuerdo al grado de asistencia que requiera la persona con discapacidad”.*

Adicionalmente, se sugiere evaluar la pertinencia de incorporar el presente articulado en la Ley General de la Persona con Discapacidad, puesto que ya cuenta con su propia regulación normativa (Ley N° 30119 y su Reglamento[[3]](#footnote-3)) y puede ser considerada una doble regulación.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 6 relacionado a “Recursos del Estado”**

El proyecto de ley contempla lo siguiente:

***6.2*** *Los recursos humanos de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia y* ***serán preferentemente personas con discapacidad.*** *La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad.*

De acuerdo a los principios establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las contrataciones de personal en las entidades del estado deben considerar el “mérito”, entendido como la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto por parte de los postulantes y servidores civiles.

El artículo 8 de la referida ley establece que el proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias y tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto, sobre la base del mérito, competencia, transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.

En esa línea, es importante precisar que la idoneidad para desempeñarse en los cargos relacionados a la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, no reside en la discapacidad de la persona, sino en la capacidad que demuestra.

En virtud de ello, considerando que el propósito de la propuesta es atenuar la desigualdad de oportunidades en el acceso al empleo que afecta a las personas con discapacidad y teniendo en cuenta el principio de meritocracia, se considera pertinente contemplar la contratación preferente de las personas con discapacidad que cumplan con el perfil requerido para determinado puesto dentro de la administración pública.

Ahora bien, se advierte que la palabra “preferentemente” no establece el mecanismo por el cual se otorgará la preferencia en la contratación de personas con discapacidad; razón por la cual, se recomienda precisar las acciones a que permitan a los empleadores otorgar la preferencia a las personas con discapacidad.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 38 relacionado a “Educación Superior”**

El proyecto de ley propone incorporar el numeral 3 al artículo 38, tal como se detalla a continuación:

***38.3 El Ministerio de Educación, a través de sus programas, otorgará becas para el acceso, mantenimiento y culminación de estudios superiores de los jóvenes con discapacidad de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico en carreras profesionales y/o técnicas, en la modalidad ordinaria y especial.***

Conforme a los resultados de la ENEDIS (2012), el 6.7% de las personas con discapacidad tiene instrucción universitaria y el 4.7% superior no universitaria. Adicionalmente, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Hogares 2016, se señala que solo el 11.5% de la población con discapacidad en el Perú alcanzó a estudiar algún año de educación superior[[4]](#footnote-4), como se advierte el porcentaje de personas con discapacidad que cuentan con nivel de instrucción superior es mínimo.

De la propuesta se colige que las becas se otorgarán a aquellos jóvenes con discapacidad que cumplan con dos requisitos: i) tengan bajos recursos económicos y ii) tengan alto rendimiento académico.

Considerando que en su mayoría las personas con discapacidad no cuentan grado de instrucción superior, ya sea técnica o universitaria, se considera pertinente que la propuesta contemple ambos supuestos por separado, es decir:

* Establecer un porcentaje de becas destinado a personas con discapacidad por su condición de pobreza o extrema pobreza.
* Establecer un porcentaje de becas destinado a personas con discapacidad con alto rendimiento académico.

Ello, con la finalidad de coadyuvar al incremento del número de personas con discapacidad que ejerzan su derecho a la educación y culminen con su formación profesional, lo cual posteriormente permitirá su desempeño en un puesto laboral.

Asimismo, se pone en consideración las siguientes recomendaciones:

* Considerar como beneficiarios a las personas con discapacidad que hayan concluido sus estudios secundarios, sin circunscribir el otorgamiento de las becas a los jóvenes, ello en consideración a que no todas las personas con discapacidad culminan sus estudios en dicha etapa.
* Reemplazar el término “bajos recursos económicos” por “pobreza o pobreza extrema”, considerando los niveles de pobreza contemplados por el Sistema Nacional de Focalización de Hogares – SISFOH.
* Solicitar opinión técnica al Ministerio de Educación, a fin que evalúe el porcentaje de becas que podrían ser destinadas exclusivamente a personas con discapacidad.
* Solicitar opinión técnica al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar el presupuesto para cubrir los gastos que irroguen el otorgamiento de las becas y se asegure su efectividad.
* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 46 relacionado a “Servicios de empleo”**

El proyecto de ley propone modificar el numeral 3 del artículo 46 en los siguientes términos:

*46.3 El Estado reserva el 10% de presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo para asignarlo al* ***Programa para la Generación del Empleo Social Inclusivo, para formular, ejecutar y/o financiar proyectos que generen y promuevan de manera exclusiva el empleo y autoempleo de personas con discapacidad a través de sus asociaciones, de las empresas promocionales de personas con discapacidad o de proyectos presentados por las autoridades locales o regionales, en el ámbito de sus jurisdicciones.***

***El programa que reciba este presupuesto a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe remitir a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso un informe anual sobre la asignación y ejecución del presupuesto al que se refiere el párrafo precedente.***

El trabajo es uno de los aspectos donde aún se registran los principales ámbitos de discriminación contra las personas con discapacidad, es así que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad parte del derecho de las mismas a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, lo que incluye tener la oportunidad de ejercer un oficio u profesión en un trabajo libremente elegido, en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible[[5]](#footnote-5).

En el Perú existe una baja tasa de participación de las personas con discapacidad en el mercado laboral, conforme a la ENEDIS 2012, el 77% de la población con discapacidad en edad de trabajar se encuentran en condición de inactividad, es decir, no trabajan ni buscan insertarse a un puesto de trabajo; por lo que, es necesario que se lleven a cabo acciones positivas para garantizar la igualdad de oportunidades en la práctica laboral.

Asimismo, considerando que en los países en desarrollo gran parte de los nuevos empleos se encuentran en el autoempleo, es conveniente dar prioridad a mecanismos de promoción de empleo por cuenta propia, creación de empresas, desarrollo de las empresas promocionales de personas con discapacidad, entre otros.

En ese sentido, es importante la creación de un programa dedicado exclusivamente a la promoción laboral de las personas con discapacidad, el mismo que debe focalizar sus competencias y talentos, con la finalidad que puedan ejercer su derecho a un empleo productivo y un trabajo decente. Sin embargo, considerando que el programa propuesto estaría a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es importante contar con la opinión técnica de dicho sector.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 47 relacionado a “Medidas de fomento del empleo”**

El proyecto de ley propone incorporar el numeral 3 al artículo 47, tal como se detalla a continuación:

***47.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR) y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Integración Social de la Persona con Discapacidad (CONADIS) aprueba la reserva de actividades, cargos o puestos accesibles que pueden ser desempeñados en la administración pública por las personas con discapacidad, para la aplicación de lo establecido en el artículo 6.2 y 49.1 de la presente Ley.***

Al respecto, si bien la intención del legislador es asegurar que las personas con discapacidad puedan desempeñarse de manera adecuada en un puesto laboral, siendo que el acceso al trabajo es una de las vías que facilita su integración, contemplar la reserva de “actividades, cargos o puestos accesibles” podría ser contraproducente, puesto que quedaría a interpretación de cada entidad pública determinar cuáles serían aquellas actividades cargos o puestos accesibles en los que “puede” desempeñarse una persona con discapacidad, trayendo como posible consecuencia la discriminación y segregación laboral. En ese sentido, la propuesta podría constituir situaciones de desventaja laboral[[6]](#footnote-6), al reforzar la construcción de roles y estereotipos sociales que identifican a la persona con discapacidad con “labores menores”.

Asimismo, es necesario precisar que las personas con discapacidad pueden desempeñarse en cualquier puesto de trabajo, de acuerdo a su perfil profesional, para ello es necesario el otorgamiento de los ajustes razonables necesarios (accesibilidad, productos de apoyo, técnicas de empleo con apoyo, entre otros); de tal manera que se supriman las barreras impuestas por el entorno físico o social que obstaculizan su desenvolvimiento de manera adecuada.

Por otro lado, se señala que la denominación del CONADIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, es Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

En atención a las consideraciones descritas, no resulta viable la incorporación planteada.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 49 relacionado a “Cuota de empleo”**

La propuesta contempla modificar el numeral 3 al artículo 49, en los términos siguientes:

*49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización* ***al que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ley,*** *así como también a programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad,* ***al que se refiere el segundo párrafo del artículo 46.3 de la presente Ley.*** *Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización* ***y sanción por incumplimiento de la cuota de empleo*** *en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil* ***en el sector público. Ambos coordinan directamente*** *con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS),* ***a efecto de inscribir al infractor en el registro al que se refiere el artículo 85 de la presente Ley.***

No resulta viable la modificación planteada, siendo que el CONADIS en su calidad de ente rector en materia de discapacidad es la institución llamada a realizar las acciones de fiscalización y sanción (en caso corresponda) por el incumplimiento de la cuota de empleo en el sector público.

En ese sentido, se propone la siguiente fórmula legal:

“Artículo 49. Cuota de empleo

(…)

49.3 *Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización al que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ley, así como también a programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 46.3 de la presente Ley.**El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad responsable de supervisar y sancionar el incumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad, en el sector privado.*

*En el sector público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), son los responsables de supervisar el incumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad. Con relación a la facultad sancionadora, esta es ejercida por el CONADIS.*

*En ambos casos, se inscribe a los infractores en el Registro al que se refiere el artículo 85 de la presente ley.*

*El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reporta al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, al finalizar cada año, el porcentaje de cumplimiento de la cuota laboral a favor de las personas con discapacidad.”*

Adicionalmente, teniendo en cuenta que muchas de las personas con discapacidad severa no pueden desempeñarse en un puesto laboral, se propone considerar la contratación del familiar que tengan bajo su cuidado a personas con discapacidad severa, como parte del cumplimiento al porcentaje de cuota de empleo para personas con discapacidad.

En esa línea, se sugiere que el familiar que tenga bajo su cargo la manutención de una persona con discapacidad severa sea considerado como parte del cómputo para el cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, establecida por el artículo 49 de la Ley N° 29973, en una proporción no mayor al 2% para el caso de las entidades públicas y 1% para el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores; ello con la finalidad de asegurar la manutención de la persona con discapacidad severa.

Cabe precisar que para acceder a dicho beneficio, el familiar debe presentar el certificado de incapacidad para laborar de la persona con discapacidad severa. Asimismo, se debe establecer que no formen parte del citado beneficio aquellos familiares de personas con discapacidad severa que se encuentran laborando.

Adicionalmente, a fin de coadyuvar al cumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, se propone modificar el numeral 2 del artículo 49 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, a fin que las entidades que no alcancen la cuota del 5% de trabajadores con discapacidad, se encuentren obligadas a realizar al menos una vez al año, un concurso de méritos exclusivo para su contratación; tal como se detalla a continuación:

*Artículo 49. Cuota de empleo*

*(…)*

*49.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen* ***La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo debe convocar un concurso de méritos para la contratación de personal con discapacidad, al menos una vez al año. En caso de que subsista el incumplimiento la entidad debe sujetarse al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.***

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 50 relacionado a “Ajustes razonables para personas con discapacidad”**

Se propone modificar el numeral 50.1 del artículo 50, tal como se detalla a continuación:

 ***50.1*** *La persona con discapacidad,* ***independiente a su régimen laboral,*** *tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo.*

***Las entidades públicas y las privadas deben garantizar el uso o aplicación de ajustes razonables en el trabajo en beneficio de la persona con discapacidad,***  *incluyendo la adaptación de herramientas de trabajo, las maquinarias, el entorno de trabajo, así* ***como*** *introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios,* ***en lo que sea factible.***

*(…)*

Sobre el particular, la norma vigente establece que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo, es así que si bien no especifica los regímenes laborales que se consideran al momento de otorgar los ajustes razonables, tampoco los excluye; por lo que se entiende que todos los trabajadores con discapacidad independientemente del régimen laboral bajo el que son contratados tiene derecho al otorgamiento de ajustes razonables.

Sin embargo, considerando que la propuesta coadyuvará a asegurar una lectura inequívoca del texto, se concuerda con la propuesta de incorporar el texto “independiente a su régimen laboral”.

Por otro lado, se recomienda retirar la frase “en lo que sea factible”, puesto que deja a discreción del empleador determinar cuándo es factible el otorgamiento de ajustes razonables, contraviniendo al principio de idoneidad, el cual expresa la exigencia de que toda limitación a un derecho debe ser adecuada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. En ese sentido, trasladado al ámbito del ajuste razonable, el principio de idoneidad establece que una limitación en el ajuste solo podría hacerse tomando como referencia un fin constitucional y desde la consideración de que la limitación del ajuste es un medio idóneo para lograr tal fin[[7]](#footnote-7).

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 56 relacionado a “Preferencia de bienes, servicios u obras”**

El proyecto de ley propone modificar el artículo 56, tal como se detalla a continuación:

*En los procesos de contratación de bienes, servicios y obras convocados por entidades públicas, la empresa promocional de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad, según lo señalado sobre la materia en el* ***Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.***

***Las instituciones públicas en los tres niveles de gobierno, como medida de fomento del empleo, podrán promover la contratación de las empresas promocionales de personas con discapacidad, en los procesos de contratación de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía convocada por dichas entidades públicas.***

***En caso de empate entre varias empresas promocionales, tiene preferencia la empresa que tenga el mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad; así como la que registre el mayor número de trabajadores con altos niveles o porcentaje de restricción en la participación.***

Al respecto, se recomienda no precisar el número de la ley, puesto que esta es pasible de ser modificada con posterioridad.

Por otro lado, con referencia a la promover la contratación de empresas promocionales de personas con discapacidad se precisa lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado dispone que una entidad puede contratar por medio de a)Licitación pública, b)Concurso público, c)Adjudicación simplificada, d)Selección de consultores individuales, e)Comparación de precios, f)Subasta inversa electrónica, g)Contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, (…).

Como se aprecia, la nueva ley de contrataciones del Estado contempla términos distintos a los propuestos en el proyecto de ley[[8]](#footnote-8). Ahora bien, considerando que la norma busca facilitar los procesos de contratación de las empresas promocionales de personas con discapacidad se recomienda reemplazar “*procesos de contratación de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía” por “procesos de adjudicación simplificada****[[9]](#footnote-9)”,*** puesto que dicho procedimiento de contratación reemplaza a la adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía y brinda a las entidades públicas un método de contratación breve, con un procedimiento que cuente con etapas, plazos y requisitos flexibles.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 59 relacionado a “Pensiones no contributivas por discapacidad severa”**

La propuesta contempla adicionar un párrafo al artículo 49, en los términos siguientes:

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las Direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

***El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social deberá incorporar el criterio de factor de discapacidad en la construcción del padrón general de hogares en el marco del Sistema de Focalización de Hogares – SISFOH.***

Sobre el particular, el Sistema de Focalización de Hogares provee de información socioeconómica a diversos actores de la política social, de manera sistemática, con el propósito de guiar las intervenciones focalizadas del Estado, en el marco de la política social, tiene dentro de sus funciones determinar la clasificación socioeconómica de los hogares ante los diversos programas sociales y subsidios del Estado.

Actualmente dentro de la metodología para la determinación de la condición socioeconómica considera lo siguientes factores[[10]](#footnote-10): i) Evaluación de la afiliación a seguros de salud privados, ii) Evaluación de la tenencia de vehículos, iii) Evaluación de ingresos del hogar, iv) Evaluación por el consumo en servicios de electricidad, v) Cálculo del índice de focalización de hogares.

Como se aprecia, no se contempla la situación de discapacidad de un miembro de la familia como factor en la determinación de la condición socioeconómica.

Adicionalmente, se señala que conforme a la ENEDIS 2012, solo el 11.6% de las personas con discapacidad manifestaron ser usuarios de algún programa social.

Ahora bien, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que “(…) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”. Es así que, el Estado asume la obligación de adoptar medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación e igualdad dentro de la sociedad.

Es ese sentido, es necesario que el Estado asegure el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales y subsidios del Estado, tales como el programa de pensiones no contributivas para personas con discapacidad severa, JUNTOS, Pensión 65, SIS, entre otros; es por ello que se encuentra viable la incorporación del criterio de factor de discapacidad en la determinación de la condición socioeconómica, en el marco de la construcción del padrón general de hogares del SISFOH.

No obstante lo descrito, en atención a la naturaleza del articulado propuesto, se sugiere incorporarlo como numeral 61.2 al artículo 61 referido al “Acceso a programas sociales”.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 64 relacionado a “Funciones del CONADIS”**

El proyecto de ley propone modificar el artículo 64, adicionando 3 funciones al CONADIS:

El Consejo Nacional para el Desarrollo e Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes funciones:

(...)

r) Promover el desarrollo asociativo de las personas con discapacidad y apoyar el fortalecimiento de sus organizaciones.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece que el Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de lucha contra la pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

En esa línea, el Reglamento de la referida Ley dispone que el CONADIS promueve, desarrolla e implementa acciones para facilitar la conformación, formalización y fortalecimiento de las organizaciones de y para las personas con discapacidad, en coordinación con los diferentes sectores y niveles de gobierno, en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, se precisa que la ENEDIS 2012 señala que el 78,8% de personas con alguna discapacidad no pertenece a ninguna organización, asociación o agrupación vecinal, deportiva o laboral. En tanto, el 1,0% pertenece a una Agrupación de personas con discapacidad.

Al consultar sobre el motivo por lo cual no pertenecen a ninguna asociación, el 33,6% desconoce que existan organizaciones a la que puedan pertenecer, tanto en la zona urbana (32,0%) como en la rural (39,4%).

En ese sentido, y considerando que la Ley y su Reglamento ya le establecen al CONADIS el desarrollo de actividades que fomenten el desarrollo asociativo de las personas con discapacidad, en el marco de su rectoría en materia de discapacidad, resulta viable la propuesta planteada.

s) Promover y asesorar la formulación de proyectos de desarrollo socioeconómico presentado por los gobiernos locales o regionales así como las asociaciones de personas con discapacidad en beneficio de las personas con discapacidad.

Se considera pertinente la incorporación planteada, siendo el CONADIS el organismo especializado en cuestiones relativas a la discapacidad se encuentra en la capacidad para promover y asesorar a los gobiernos subnacionales y a las asociaciones de personas con discapacidad en la formulación de proyectos que tengan por finalidad el desarrollo socioeconómico de las personas con discapacidad.

t) Coadyuvar a la supervisión del Programa Nacional de Medicamentos, Tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias a cargo del seguro integral de salud (SIS).

En la actualidad no existe el Programa Nacional de Medicamentos, Tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias a cargo del seguro integral de salud, por lo que el CONADIS no podría realizar la supervisión planteada. En ese sentido, no corresponde la modificatoria propuesta.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 69 relacionado a las “Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y 70 relacionado a “Oficina Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad”.**

*69.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) que deberá ser dirigida por una persona con certificada capacidad y experiencia en la materia,* ***y que sea preferentemente una persona con discapacidad****. Asimismo contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, para la formulación, la implementación y ejecución de políticas y programas de atención y cumplimiento de los derechos de persona con discapacidad.*

*70.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) que deberá ser dirigida por una persona con certificada capacidad y experiencia en la materia, y que sea* preferentemente una persona con discapacidad. *Asimismo contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, para la formulación, la implementación y ejecución de políticas y programas de atención y cumplimiento de los derechos de persona con discapacidad.*

En atención a la persona que debería dirigir la OREDIS y la OMAPED, tal como se detalló precedentemente (página 6), se debe considerar el principio de meritocracia para la contratación de los profesionales en las entidades del sector público. Por lo que, la contratación preferente se debe realizar a las personas con discapacidad que cumplan con el perfil requerido.

Ahora bien, es de señalar que la palabra “preferentemente” no establece el mecanismo por el cual se otorgará la preferencia en la contratación de personas con discapacidad; razón por la cual, se recomienda precisar las acciones a que permitan a los empleadores otorgar la preferencia a las personas con discapacidad.

En referencia a la asignación de recursos, la ley vigente establece: “contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad”.

El proyecto de ley materia de análisis, propone especificar que el presupuesto debe ser para *la formulación, la implementación y ejecución de políticas y programas de atención y cumplimiento de los derechos de persona con discapacidad.* En esa línea, se concuerda con la incorporación de los términos “formulación”, “ejecución”, y se propone incluir la “supervisión”; de tal manera que se complete el círculo de las políticas públicas.

Sin embargo, respecto a las políticas y programas “de atención y cumplimiento de los derechos de personas con discapacidad” se propone mantener el texto vigente; es decir “sobre cuestiones relativas a la discapacidad”.

Respecto a las funciones de las OREDIS y OMAPED’s el proyecto de ley propone lo siguiente:

*69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) tiene las siguientes funciones:*

*(...)*

*i) Promover la creación de Organizaciones de carácter regional, apoyar su fortalecimiento mediante la capacitación de sus afiliados y administrar el Registro Regional de Personas con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.*

*70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) tiene las siguientes funciones:*

*(...)*

*h)* ***Promover la creación de Organizaciones de carácter local, apoyar su fortalecimiento mediante la capacitación de sus afiliados*** *y administrar el Registro Municipal de personas con discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.*

En el marco de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, el Estado debe promover el desarrollo asociativo de las personas con discapacidad. Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 establece que los gobiernos regionales y locales reconocen a las asociaciones de y para personas con discapacidad, implementando programas de formación y desarrollo de sus capacidades en el marco de sus competencias, a fin de incorporarlas en los espacios de concertación y participación institucionalizados.

En concordancia con lo dispuesto, resulta viable incorporar como función de la OREDIS y OMAPED promover la creación de organizaciones regionales o locales de personas con discapacidad y fortalecer la capacitación de sus afiliados. No obstante, se recomienda precisar que las organizaciones son de personas con discapacidad.

Adicionalmente, se advierte que se ha contemplado en un solo literal la función relacionada con las organizaciones de personas con discapacidad y aquella relacionada con el Registro Regional (OREDIS) y municipal (OMAPED); siendo que son funciones de naturaleza diferente, se sugiere separarlas en literales distintos.

* **Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 81 relacionado a “Infracciones”´**

El proyecto de ley propone el siguiente texto:

*81.4 Se consideran infracciones muy graves:*

*a) Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones públicas y privadas de uso público.*

*(…)*

*e) El incumplimiento de la obligación de reconocer al deportista con discapacidad que obtenga triunfos paraolímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas, por parte del Instituto Peruano del Deporte, el Comité Olímpico Internacional y la Asociación Nacional Paralímpica (ANPPerú).*

 (…)

*i) El incumplimiento de incorporar en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) por parte del Gobierno Regional y de una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) por parte del gobierno municipal, así como la omisión en su presupuesto anual de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.*

* En atención a la modificatoria del literal a) Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones **públicas y privadas de uso público.**

De acuerdo a lo descrito, con la finalidad de armonizar la infracción propuesta a lo dispuesto en la Norma Técnica A-120 referida a Accesibilidad para Personas con Discapacidad y de las Personas Adultas Mayores del Reglamento Nacional de Edificaciones, se recomienda sustituir la frase “edificaciones públicas y privadas de uso público” por “edificaciones donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada”.

* En relación a la modificatoria del literal e) respecto al reconocimiento de los deportistas con discapacidad que obtengan triunfos, la Dirección de Fiscalización y Sanciones refiere lo siguiente:

La Dirección de Fiscalización y Sanciones señala que no correspondería que el Comité Olímpico Internacional otorgar el reconocimiento al deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales, puesto que no se encuentran bajo los alcances del ordenamiento jurídico nacional; por lo que se propone evaluar su retiro.

Por otro lado, respecto a la propuesta de incorporar a la Asociación Nacional Paralímpica, la referida Dirección ha señalado lo siguiente:

*“El proyecto de ley materia de análisis proponer que la Asociación Nacional Paralímpica (ANPPerú), reconozca los triunfos obtenidos por los deportistas con discapacidad nivel olímpico y mundial, debemos indicar que si bien, todo deportista con o sin discapacidad debe ser reconocido al obtener triunfo deportivos, es imperativo tener en cuenta que, la referida organización se regula por lo prescrito en el artículo 80 del Código Civil que señala textualmente****: la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo”***

*Por lo expuesto, consideramos que este extremo de la propuesta de ley, también debe ser reevaluada”.*

De acuerdo a lo indicado por la citada Dirección, tampoco correspondería que la Asociación Nacional Paralímpica reconozca los triunfos obtenidos por los deportistas con discapacidad, dado que se han constituido como “asociación”, por lo que se recomienda reevaluar la propuesta.

* En relación a la incorporación del literal i) respecto al incumplimiento de incorporar la OREDIS en la estructura orgánica de los gobiernos regionales o una OMAPED para el caso de los gobierno municipales, la Dirección de Fiscalización y Sanciones señala lo siguiente:

Resulta viable incorporación planteada. No obstante a ello, se precisa que en la actualidad existen gobiernos regionales que cuentan con una oficina especializada en materia de discapacidad, la cual cumple con las funciones establecidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, sin embargo no tienen la denominación de OREDIS. En esa línea, se puede tomar como ejemplo a la Región Lambayeque, que cuenta con una Sub dirección de personas con discapacidad[[11]](#footnote-11), dentro de la Gerencia Regional de Programas Sociales; de igual manera, la Región Junín que cuenta con una Sub Gerencia de Atención a las Personas con Discapacidad[[12]](#footnote-12), dentro de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

En ese sentido, se considera importante que la propuesta contemple aquellos supuestos en los cuales, si bien la oficina no tienen la denominación exacta de Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) u Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), se encuentran contemplados en la estructura orgánica de los gobiernos subnacionales y cumplen con las funciones correspondientes. Por lo que se propone la siguiente fórmula legal:

1. *El incumplimiento de incorporar en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) u otro órgano que ejerza las funciones establecidas en el artículo 69.2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, por parte del Gobierno Regional y de una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) u otro órgano que ejerza las funciones establecidas en el artículo 70.2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, por parte del gobierno municipal; así como la omisión en su presupuesto anual de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.*
* **Respecto a la propuesta de incorporar el artículo 9-A relacionado a “Derecho al Acceso a la Justicia”.**

El proyecto de ley plantea incorporar el siguiente articulado:

***El Estado garantiza a las personas con discapacidad la tutela preferente y el acceso a la justicia mediante ajustes razonables, a fin de facilitar su participación en las actuaciones y diligencias propias del proceso judicial, de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; así como también en lo referente a sus condiciones de internamiento en caso de estar privadas de su libertad.***

***Los organismos vinculados con la administración de justicia, Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, están obligados a que sus instalaciones tengan ambientes y rutas accesibles a las personas con discapacitada y a capacitar al personal en temas relativos a la atención de personas con discapacidad.***

De la propuesta se desprenden dos temas: a) Acceso a la justicia de las personas con discapacidad; y b) Condiciones de internamiento de las personas con discapacidad privadas de libertad. En atención a ello se señala lo siguiente:

1. Acceso a la justicia de las personas con discapacidad

El acceso a la justicia se puede definir como el acceso efectivo de las personas a los sistemas, procedimientos, información y lugares utilizados por la administración de justicia[[13]](#footnote-13), es un derecho humano básico que encuentra correlato en la afirmación de la dignidad y no discriminación de la persona frente al Estado, a pesar de ello muchos colectivos de personas se han visto privadas de este derecho, lo cual constituye en una violación de sus derechos. Dentro de este grupo se encuentran las personas con discapacidad, es por ello que el Estado y la sociedad, ya sea por acción u omisión, han ido construyendo barreras actitudinales, prácticas y legislativas que impiden a las personas con discapacidad el acceso a la justicia[[14]](#footnote-14).

En esa línea, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes director e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

La Convención se ha centrado en el tema de accesibilidad a la justicia en tres dimensiones: la accesibilidad jurídica o legal, física y comunicacional. La primera se relaciona con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la segunda hace referencia a la obligación de los Estados de asegurar que las personas con discapacidad puedan ingresar a las instalaciones de la administración de justicia, lo cual se relaciona con el artículo 9 de la Convención, dedicado al tema de accesibilidad, finalmente, la tercera se refiere a la necesidad que las personas con discapacidad accedan a la información sobre el sistema de justicia tal y como se establece de manera general en el artículo 21 de la Convención. Adicionalmente, es necesario subrayar que la Convención establece la obligación de capacitar a los operadores de justicia[[15]](#footnote-15).

En esa línea, resulta viable incorporar el articulado propuesto, en el extremo referido al referido al acceso a la justicia.

1. Condiciones de internamiento de las personas con discapacidad privadas de libertad. En atención a ello se señala lo siguiente:

El derecho internacional reconoce la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, ahora bien si a ello le sumamos la situación de discapacidad el escenario se agrava.

El Primer Censo Nacional Penitenciario 2016[[16]](#footnote-16) establece que del total de la población penitenciaria[[17]](#footnote-17), el 15,9% (12 mil 71) manifestó tener problema para ver, aun usando anteojos en forma permanente, que le impide o dificulta desarrollar normalmente sus actividades diarias, seguido por el 9,7% (7 mil 402) para moverse o caminar en usar brazos y piernas.

Asimismo, se señala que los establecimientos penitenciarios no cuentan con ambientes ni rutas accesibles para personas con discapacidad, lo cual les impide su desplazamiento de manera autónoma.

Es por ello que se considera importante la propuesta remitida, sin embargo se verifica que el texto no guarda correlato con el epígrafe, ya que las condiciones de internamiento de las personas con discapacidad privadas de su libertad no se enmarcan dentro del derecho al acceso a la justicia. En ese sentido, se recomienda sean consideradas en un articulado diferente.

* **Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final**

Se propone establecer que cada 16 de octubre el Presidente del Consejo de Ministros presente al Congreso de la República un informe anual sobre los resultados conseguidos en la ejecución de las políticas planes y programas en beneficio de las personas con discapacidad y sus familias.

Al respecto, se precisa que la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad prevé que la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta anualmente ante el Pleno del Congreso de la República, en el marco de la celebración del Día Nacional de la Persona con Discapacidad, los avances en el cumplimiento de la presente ley y da cuenta de los recursos destinados y ejecutados durante el periodo.

Como se aprecia, la legislación vigente ya prevé una sustentación de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ante el Congreso de la República, ello en consideración a la rectoría que ostenta en las políticas nacionales y sectoriales sobre poblaciones vulnerables[[18]](#footnote-18), dentro de las cuales se encuentran las personas con discapacidad.

En ese sentido, consideramos pertinente mantener el texto vigente de la Ley General de la Persona con discapacidad, considerando que la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la autoridad más idónea para informar los avances realizados en materia de discapacidad.

* **Respecto a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria**

Propone modificar el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal con el siguiente texto:

*“Artículo 19.-* ***Las personas con discapacidad grave****, los pensionistas y* ***adultos mayores en extrema pobreza*** *propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.*

*(…)”*

Sobre el particular, se precisa que actualmente la legislación otorga un trato diferenciado a los pensionistas y a los adultos mayores no pensionistas, a fin que deduzcan de la base imponible del impuesto predial el monto equivalente a 50 UIT; la propuesta pretende incluir dentro del trato diferenciado a las personas con discapacidad grave.

Es de señalar que Los resultados de la ENEDIS 2012, evidencian que el 76.8% de las personas con discapacidad pertenecen a la población económicamente inactiva y solo el 21.7% constituye la población económicamente activa; de ello se infiere la relación entre la población con discapacidad y las condiciones de pobreza que presentan.

En ese sentido, y considerando el régimen legal de protección que establece la Constitución Política del Perú para las personas con discapacidad, se propone que el articulado contemple como beneficiarios a todas las personas con discapacidad y no solo a aquellas que presentan discapacidad grave.

**Propuesta de las personas con discapacidad y sus organizaciones**

Adicionalmente, recogiendo lo manifestado por representantes de asociaciones de y para personas con discapacidad en distintos espacios de diálogo, el CONADIS alcanza a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República las siguientes propuestas:

* **Respecto a la educación superior universitaria de las personas con discapacidad**

En el Perú muchas personas con discapacidad no tienen acceso a la educación superior debido a sus escasos recursos económicos, de tal manera que encuentran como primera barrera el costo de los procesos de admisión a las universidades.

En atención a ello, se propone que las universidades beneficios económicos en sus procesos de admisión. Para tal efecto, se plantea que las personas con discapacidad sean exoneradas del pago de inscripción al examen de admisión en las universidades públicas, y para el caso de las universidades privadas se otorgue como mínimo el 50% de descuento.

En virtud de lo descrito se propone la siguiente fórmula legal:

*Artículo 38. Educación superior*

*(…)*

*38.3 Las universidades públicas exoneran de los pagos por derecho de inscripción en sus procesos de admisión a los postulantes con discapacidad, mientras que las universidades privadas les otorgan, como mínimo, el 50% de descuento del monto total correspondiente a los pagos por derecho de inscripción en sus procesos de admisión.*

* **Respecto al otorgamiento de beneficios en materia de educación a familiares de personas con discapacidad**

Debemos señalar que es un pedido de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas que se tome en consideración a sus familiares directos para el otorgamiento de determinados beneficios, especialmente en materia de educación.

En ese sentido, se propone que el Ministerio de Educación destine un porcentaje de becas en carreras técnicas o universitarias, a los hijos de personas con discapacidad que dependan económicamente de ellos.

*El Ministerio de Educación, a través de sus programas, otorga becas en carreras técnicas o universitarias, a los hijos de personas con discapacidad que se encuentren a cargo de su manutención.*

* **Respecto al pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano**

Se considera importante ampliar los alcances de la Ley N° 30412, Ley que modifica la Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa, con la finalidad de que las personas con discapacidad leve y moderada sean beneficiarias del pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano.

 En ese sentido, se propone la modificatoria del numeral 20.4 del artículo20 de la Ley General de la Persona con Discapacidad en los siguientes términos:

 *“Las personas con discapacidad inscritas en el registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano”.*

* **Respecto al cobro de pasajes diferenciados en transporte terrestre interprovincial, transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario.**

Existen países en América del Sur (Ecuador, Bolivia y Argentina) que ya contemplan en su normativa interna el otorgamiento de pasajes diferenciados para personas con discapacidad, ello en concordancia a lo dispuesto por la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que los Estados Parte deben adoptar medidas efectivas para facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen, a un costo asequible.

Es así que se considera oportuno que el Estado Peruano contemple beneficios a las personas con discapacidad que realicen viajes interprovinciales, en medios de transporte terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario. En esa línea, a efectos de no perjudicar a las empresas que brindan dichos servicios se sugiere establecer una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta, en un porcentaje que deberá ser fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, determinar un porcentaje de pasajes para el otorgamiento del citado beneficio.

 En ese sentido, se propone la incorporación del numeral 20.5 al 20.4 de la Ley General de la Persona con Discapacidad en los siguientes términos:

 “*Las personas con discapacidad inscritas en el registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad tienen el 50% de descuento en la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre interprovincial, transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Este descuento es aplicable hasta un máximo del 10% del número total de pasajes.*

*Las empresas que brinden servicios de transporte terrestre interprovincial, transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario que brinden el descuento a las personas con discapacidad, tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas”.*

* **Respecto al otorgamiento de una pensión no contributiva para los cuidadores de personas con discapacidad severa.**

La Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad define a la discapacidad severa como aquella condición en la que la persona con discapacidad tiene dificultad grave o completa para la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo para ello del apoyo o los cuidados de una tercera persona la mayor parte del tiempo o permanente[[19]](#footnote-19).

En esa línea, conforme a los resultados de la ENEDIS 2012 se señala que del total de personas con alguna discapacidad, el 40.6% reportó que necesita asistencia en la realización de sus actividades. Asimismo, conforme a lo manifestado por las personas con discapacidad dependientes, son sus propios familiares del hogar los que más los asisten en sus actividades diarias.

Los cuidadores familiares son personas que otorgan cuidado informal, no reciben remuneración o retribución económica y son definidos como "aquella persona que asiste o cuida a otra afectada de cualquier tipo de discapacidad que le dificulta o impide el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones[[20]](#footnote-20)". Dado que los cuidadores dejan de realizar sus actividades cotidianas para dedicarse al cuidado de la persona con discapacidad severa que así lo requiera, tienen dificultades en desempeñarse en algún puesto de trabajo y recibir una contraprestación económica.

Con la finalidad de atender los gastos de alimentación, vestido, movilidad, e insumos básicos de los cuidadores de personas con discapacidad severa, se propone incorporarlos como beneficiarios de la pensión no contributiva, en el marco del Programa Nacional de entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO. Por lo que, se propone incorporar el numeral 2 al artículo 59, tal como se detalla a continuación:

*Las personas que se dediquen exclusivamente al cuidado de las personas con discapacidad severa, se encuentren en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio. Asimismo, supervisa que el beneficiario de la pensión cumpla con el cuidado de la persona con discapacidad severa.*

* **Respecto a la restricción en el acceso a beneficios**

La Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad prevé que las medias establecidas en los artículos 18 (Acceso preferente de la persona con discapacidad a los programas públicos de vivienda a su cargo, otorgándole una bonificación), 38.1 del artículo 38 (Reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en los procesos de admisión en las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados), 48.1 del artículo 48 (Bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, en los concursos públicos de méritos), 49.1 del artículo 49 (cuota de empleo para personas con discapacidad) y artículo 53 (promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios de la persona con discapacidad; así como el apoyo a su capacitación) solo pueden ser exigidas por la persona con discapacidad que presente restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%.

De acuerdo a lo descrito, se tiene que los derechos restringidos versan sobre temas de vivienda, educación y trabajo, siendo estos fundamentales para la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad se propone no establecer un porcentaje de restricción en la participación para exigirlos, debido que las personas con discapacidad tienen bajos niveles en los resultados académicos, menor participación económica y una tasa de pobreza más alta que las personas sin discapacidad; ello es en consecuencia de los obstáculos que impiden el acceso de las personas con discapacidad, configurándose la restricción prevista en la ley vigente como una barrera para su inclusión.

En ese sentido, se considera pertinente derogar la Sétima Disposición Complementaria Final. Sin perjuicio de ello, es importante que los proponentes soliciten la opinión técnica del Ministerio de Salud.

* **Respecto a los miembros del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.**

La Ley vigente no prevé la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el CONADIS. En ese sentido, y considerando que dicho sector es la entidad competente a nivel nacional en materia de derechos humanos, acceso a la justicia, política penitenciaria, regulación notarial y registral, entre otros[[21]](#footnote-21); se propone incorporarlo como miembro.

**Propuesta de modificatoria de otras normas**

Ahora bien, como parte de las propuestas manifestadas por las personas con discapacidad se ha verificado la necesidad de modificar otras normas, las mismas que se detallan a continuación:

* **Respecto al aseguramiento universal de las personas con discapacidad**

La Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud establece el aseguramiento universal en salud, como un proceso orientado a lograr que toda la población disponga de un seguro de salud que les permita contar con un seguro de salud para acceder a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en condiciones adecuadas de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, sobre la base del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, dispone que el Seguro Integral de Salud (SIS) constituye una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), que se encarga de administrar fondos destinados a la cobertura de atenciones de salud. Tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando a aquellas poblaciones vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema.

Bajo dicho contexto normativo, el Estado debe determinar la política nacional de salud que permita el acceso de toda la población residente del país a un régimen de aseguramiento en salud, de manera que se garantice la protección a la salud de las personas. No obstante, se han producido algunas brechas en el aseguramiento que no han permitido dicho objetivo, especialmente con los grupos poblacionales que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Con el objeto de reducir dichas brechas, mediante Decreto Legislativo N° 1164, Decreto Legislativo que establece disposiciones para la extensión de la cobertura poblacional del Seguro Integral de Salud en materia de afiliación al régimen de financiamiento subsidiado, se incorpora a determinados grupos poblacionales al régimen de financiamiento subsidiado, tales como:

* Población residente en los Centros Poblados Focalizados que no se encuentren incorporadas en el Padrón General de Hogares.
* Población recluida en centros penitenciarios, centros de atención residencial de niñas, niños y adolescentes, centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación a cargo del Poder Judicial y personas en situación de calle.
* Gestantes y grupo poblacional entre cero (0) y cinco (05) años.
* Personas no inscritas en el RENIEC.

Dentro de dichos grupos poblacionales, no se ha tomado en consideración a la población con discapacidad, pese a la obligación del Estado de adoptar medidas positivas adecuadas para dar un trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad a fin de conseguir los objetivos de su plena participación e igualdad dentro de la sociedad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú.

En el caso de las personas con discapacidad, requieren una especial protección en cuanto a su derecho a la salud, dado que tienen una mayor demanda de asistencia sanitaria con relación a las personas que no presentan discapacidad, específicamente en las prestaciones de salud y los servicios de rehabilitación. Asimismo, pueden experimentar una mayor vulnerabilidad a distintas afecciones secundarias relacionadas a las deficiencias que presentan.

Al respecto, conforme a los resultados de la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad – ENEDIS 2012 (INEI), el 35,4% de la población con discapacidad no acudió a un establecimiento de salud para atender un problema relacionado a sus limitaciones por falta de dinero. Así también, el 88,0% de personas con discapacidad a nivel nacional no realiza tratamiento y/o terapia de rehabilitación que le ayude a superar su limitación física y/o mental.

Ante dicha situación, es oportuno referir que el artículo 27 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece que el Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Asimismo, el artículo 26 del Reglamento de la citada ley determina que el Ministerio de Salud emite disposiciones normativas, a fin de incorporar a las personas con discapacidad en los Planes de Aseguramiento en Salud.

Por lo expuesto, resulta necesario emitir la normativa correspondiente que establezca la extensión de la cobertura poblacional del Seguro Integral de Salud en materia de afiliación al régimen de financiamiento subsidiado, a las personas con discapacidad que no se encuentra afiliado a ningún seguro de salud, con el objeto de lograr su acceso a la seguridad social en cuanto a los servicios de salud. En tal sentido, se propone incorporar la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, tal como se detalla a continuación:

*Segunda.- Incorporación del artículo 5-A del Decreto Legislativo N° 1164, Decreto Legislativo que establece disposiciones para la extensión de la cobertura poblacional del Seguro Integral de Salud en materia de afiliación al régimen de financiamiento subsidiado.*

*Incorpórase el artículo 5-A, conforme al siguiente texto:*

*“Artículo 5-A.- De la afiliación de personas con discapacidad que no cuenten con seguro de salud.*

*Facúltese al Seguro Integral de Salud (SIS) a afiliar, en forma directa, al régimen de financiamiento subsidiado a las personas con discapacidad que no cuenten con otro seguro de salud. Para los efectos de afiliación de las personas con discapacidad al SIS, es necesario que acrediten su discapacidad mediante el correspondiente Certificado de Discapacidad, la Resolución de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad o el carné de inscripción al CONADIS”.*

* **Respecto a la modificación de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad**

La Ley N° 30119 tiene como objetivo otorgar una licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran los hijos menores con discapacidad sujetos a tutela, así como mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a curatela.

Dicha licencia consiste en otorgar al padre, madre, tutor o curador cincuenta y seis (56) horas alternas o consecutivas anualmente, las cuales serán concedidas a cuenta del periodo vacacional. También se compensan con horas extraordinarias de labores, siempre que exista previo acuerdo con el empleador. Además, establece que se podrán otorgar horas adicionales siempre que sean a cuenta del periodo vacacional o compensables con horas extraordinarias de labores, también previo acuerdo con el empleador.

Con la publicación de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad se concedió el derecho a la licencia de los trabajadores públicos y privados; no obstante ello, el legislador vulneró el derecho irrestricto a las vacaciones con la que goza todo trabajador y mucho menos, consideró el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, consagrado en la Constitución Política del Perú.

Es por lo expuesto, que la presente propuesta normativa tiene por objeto establecer que la referida licencia sea otorgada con goce de haber y que no afecte derechos fundamentales, como el derecho a las vacaciones. Es así que se propone la siguiente fórmula legal:

*Artículo 1. Objeto de la Ley*

*La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia* ***con goce de haber*** *para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela.*

*Si ambos padres trabajan para un mismo empleador, esta licencia es gozada por uno de los padres.*

*Artículo 2 Otorgamiento de la licencia*

*La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre o madre, tutor o curados de la persona con discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis horas alternas o consecutivas anualmente, previo acuerdo con el empleador.*

*De ser necesario, se otorgan horas adicionales,* ***siempre que sean compensables con horas extraordinarias de labores****, previo acuerdo con el empleador.*

Adicionalmente, de la evaluación realizada al artículo 2 de la Ley N° 30119, se advierte que la concesión de la licencia indica textualmente “(…) la asistencia médica o terapia de rehabilitación (…)”, interpretándose que el objeto de la ley es otorgar la licencia únicamente para la realización de la asistencia médica o terapia de rehabilitación, sin considerar el tiempo correspondiente al desplazamiento.

En ese sentido, se recomienda que el permiso contemple únicamente el tiempo destinado a la asistencia médica y terapia de rehabilitación, sin considerarse el periodo que corresponde al traslado del trabajador al establecimiento de salud.

En virtud de lo descrito, se propone el siguiente texto:

*“4.1 Las horas de licencia otorgadas por el empleador corresponden a las horas de asistencia médica y/o terapia de rehabilitación durante la jornada ordinaria de trabajo.*

*En ningún caso, se contabiliza dentro de la licencia, el tiempo que necesite el trabajador o trabajadora para trasladarse a la institución de salud privada o pública donde se reciba la asistencia médica y la terapia de rehabilitación.*

1. Planteamiento inclusivo de la participación de la familia en contextos de intervención. Revista educación Inclusiva Vol. 5 N° 2 Universidad de Granada (2012). [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 1 de la Ley N° 30119

La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Supremo N° 013-2017-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30119 Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-3)
4. INEI. Perú: Caracterización de las condiciones de vida de la población con discapacidad 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. PALACIOS, Agustina y BARIFFI, Francisco. La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid 2007 pág. 125. [↑](#footnote-ref-5)
6. La desventaja laboral contempla también una invisibilización de la perspectiva de las personas con discapacidad, lo cual trae como consecuencia la discriminación y segregación laboral de esta población en dos vías: a) La discriminación horizontal, basada en la construcción de roles y estereotipos sociales, identificando a la persona con discapacidad con labores tradicionales como vendedor de lotería, ascensorista, vendedor de rifas, limosneros, y b) La discriminación vertical que coloca a las personas con discapacidad en posiciones de subordinación y sumisión. Estrategias para facilitar la inserción laboral a personas con discapacidad. Catalina Montero Gómez. Costa Rica 2005.Pág. 10 [↑](#footnote-ref-6)
7. SALMÓN Elizabeth y BEGRALIO Renata. Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. IDEHPUCP Perú. 2015 pág. 113. [↑](#footnote-ref-7)
8. El proyecto de ley recoge los mecanismos de contratación considerados en el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, el cual establece que los procesos de selección son: licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía (…). [↑](#footnote-ref-8)
9. El artículo 23 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que la adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bines y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. [↑](#footnote-ref-9)
10. Resolución Ministerial N° 151-2016-MIDIS, que aprueba la Metodología para la determinación de la clasificación socioeconómica. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 150 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR. [↑](#footnote-ref-12)
13. PALACIOS, Agustina. “Género, discapacidad y acceso a la justicia” En Carignano, Florencia. Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad. Buenos Aires. 2012. Pág. 41 [↑](#footnote-ref-13)
14. ESPÓSITO, Claudio. “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual” En Carignano, Florencia. Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad. Buenos Aires. 2012. Pág. 95 [↑](#footnote-ref-14)
15. BLOUIN, Cécile. “El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en el Perú: Avances y desafíos a la luz de la normativa vigente”. Parthenon. Lima. 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. INEI. Perú: Primer Censo Nacional Penitenciario 2016. Perfil de la Población Penal. [↑](#footnote-ref-16)
17. La Población penitenciaria asciende a 76 mil 180 personas, conforme a los resultados del Primer Censo Nacional Penitenciario 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. Conforme al artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se consideran poblaciones vulnerables a los grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial. [↑](#footnote-ref-18)
19. Numeral 4.1 Definiciones operativas. NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 981-2016-MINSA. [↑](#footnote-ref-19)
20. Flores JA, Adeva J, García MC, Gómez M P. Psicopatología de los cuidadores habituales de ancianos. Index Enferm. 1997; 3(1218): 261-272. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-21)